

**SUP-REC-1273/2024
Y ACUMULADO**

Recurrentes: Carlos Alberto Carrasco Chávez.
Autoridad responsable: Sala Regional Toluca (SRT).

Tema: asignación de diputaciones de representación proporcional (RP) al congreso de Colima.

Hechos

Jornada electoral

Se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, el Congreso del Estado de Colima.

Acuerdo de asignaciones

El Instituto local emitió el acuerdo mediante el cual llevó a cabo la asignación de diputaciones por el principio de RP y entregó las constancias correspondientes.

Juicio local

Contra la asignación el Partido Encuentro Solidario Colima presentó demanda ante el Tribunal local, quien confirmó, el acuerdo controvertido.

**Juicio federal;
acto impugnado**

Contra lo anterior presentaron medios de impugnación ante la responsable, que dictó sentencia en la que determinó **i)** sobreseer el juicio de la ciudadanía, **ii)** modificar la sentencia impugnada y, **iii)** sobreseer ante la inviabilidad de los efectos pretendidos en la instancia local.

Recurso de reconsideración

Inconformes con la determinación, el presente recurso.

Improcedencia

Se desechan las demandas pues se presentaron de forma extemporánea conforme a lo siguiente:

- La SRT dictó sentencia el diecinueve de agosto.
- El mismo día le fue notificada la sentencia al hoy recurrente vía correo electrónico.
- Las demandas se presentaron el veintitrés siguiente.

AGOSTO				
LUNES 19	MARTES 20	MIÉRCOLES 21	JUEVES 22	VIERNES 23
Emisión de la sentencia. Fecha de notificación	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar	Presentación de las demandas

Conclusión: se desechan las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1273/2024 y
SUP-REC-1274/2024, ACUMULADOS.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por **Carlos Alberto Carrasco Chávez**, para controvertir la resolución de **Sala Regional Toluca** en el juicio **ST-JRC-188/2024 y acumulado**, por resultar extemporáneas.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE.....	5

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
CG del INE:	Consejo General del INE.
CG del OPLE:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
JRC:	Juicio de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PESC:	Partido Encuentro Solidario Colima.
Recurrente o Parte recurrente:	Carlos Alberto Carrasco Chávez en carácter de otrora candidato a diputado de RP por el PESC.
RP:	Representación Proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** David R. Jaime González.
Colaboró: Ariana Villicaña Gómez.

SUP-REC-1273/2024 Y ACUMULADO

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Colima.

I. ANTECEDENTES

De las demandas y de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio², se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, el Congreso del Estado de Colima.

2. Asignación de diputaciones por el principio de RP. El veintitrés de junio, el CG del OPLE emitió acuerdo³ mediante el cual llevó a cabo la asignación de diputaciones por el principio de RP y entregó las constancias de asignación correspondientes.

3. Juicio local. Contra la asignación, el veintiocho de junio el PESC presentó medio de impugnación⁴ ante el Tribunal local, quien confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

4. Acto impugnado⁵. El cuatro de agosto presentaron medios de impugnación ante la responsable; el diecinueve siguiente determinó *i)* sobreseer el JDC, *ii)* modificar la sentencia impugnada y, *iii)* sobreseer ante la inviabilidad de los efectos pretendidos en la instancia local.

5. Recurso de reconsideración. Contra lo anterior, el veintitrés de agosto, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración y juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

6. Turno. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta integró los expedientes **SUP-REC-1273/2024 y SUP-REC-1274/2024** y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ Acuerdo IEE/CG/A116/2024.

⁴ Sentencia dictada en el expediente JI-28/2024.

⁵ Sentencia dictada en el expediente ST-JRC-188/2024 y ST-JDC-486/2024, acumulados.



II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁶.

III. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación⁷ del recurso SUP-REC-1274/2024 al diverso SUP-REC-1273/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA.

Decisión

Se deben **desechar** las demandas porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la presentación de las respectivas demandas se hizo de manera extemporánea, conforme a lo siguiente:

Marco normativo

El medio de impugnación será improcedente cuando se interponga fuera del plazo legal establecido⁸.

Los medios de impugnación en materia electoral se deben interponer, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes, computados a partir

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

**SUP-REC-1273/2024
Y ACUMULADO**

del día siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado o el actor haya manifestado que tuvo conocimiento de este⁹.

No obstante, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada.

Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios se dispone que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.

Caso concreto

En el presente caso, las demandas se presentaron contra la resolución dictada por la sala responsable el diecinueve de agosto del presente año, en el expediente ST-JRC-188/2024 y ST-JDC-486/2024.

Ahora bien, en autos obra constancia que dicha resolución fue notificada al actor por correo electrónico, el mismo diecinueve de agosto, por lo que el plazo para impugnar de manera oportuna corrió del veinte al veintidós de ese mismo mes.

De esa forma, si las demandas que dan origen al presente recurso se presentaron el veintitrés de agosto, es claro que ello ocurrió de forma extemporánea.

Lo anterior se evidencia de forma gráfica en la siguiente tabla:

AGOSTO				
LUNES 19	MARTES 20	MIÉRCOLES 21	JUEVES 22	VIERNES 23
Emisión de la sentencia.	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar	Presentación de las demandas
Fecha de notificación				

⁹ En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.



Conclusión

Dado que las demandas de recurso de reconsideración fueron presentadas fuera del plazo legalmente establecido, lo conducente es desecharlas de plano.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.